



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE UCAREO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
- Ley Orgánica:** Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Tenencia:** Tenencia indígena de Ucareo, perteneciente al municipio de Zinapécuaro, Michoacán.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de consulta. El 20 veinte de enero de 2023 dos mil veintitrés¹, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por Joaquín Mendoza García, Jefe de Tenencia Propietario y Yuliana Moreno Velarde, Jefa de Tenencia Suplente, así como representantes de la comunidad, nombrados en Asamblea General, celebrada el 18 dieciocho de enero; Antonio Coss Castro, Alejandro Vargas Sánchez, Francisco Medina Pasindo, Víctor Hugo Guzmán Durán y Rafael Mendoza García, mediante el cual solicitaron al instituto, en términos de los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consultara a la comunidad sobre su decisión comunal, para hacer efectivo su derecho al autogobierno respecto al presupuesto directo, al solicitar que:

“...REALICE LA CONSULTA PARA PODER EJERCER NUESTRO RECURSO. Lo anterior, toda vez; que nuestra comunidad tiene como objeto social el bienestar de los habitantes que la conforman, promoviendo y ejecutando los proyectos al desarrollo social, educativo, cooperativo, empresarial, industrial, minero, agropecuario, ganadero, comercial, tecnológico, salud, protección ambiental etc.”

Al respecto, el 23 veintitrés de enero, la Titular de la Coordinación y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente anterior, ordenando la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-02/2023.

SEGUNDO. Reunión de trabajo. El 9 nueve de febrero, las Consejeras integrantes de la Comisión Electoral realizaron una reunión de trabajo con el Jefe de Tenencia Propietario, la Jefa de Tenencia Suplente y los representantes de la comunidad de Ucareo, nombrados en Asamblea General, en la que se comentaron algunos aspectos generales sobre la consulta previa, libre e informada a la Tenencia.

TERCERO. Acuerdo de inicio IEM-CEAPI-019/2023. En sesión celebrada el 2 dos de marzo, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo de inicio de la Consulta Previa,

¹ Todas las fechas corresponden al presente año con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

Libre e Informada, a la Tenencia Indígena de Ucareo, perteneciente al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

CUARTO. Escritos presentados el 2 dos de marzo. El 2 dos de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, dos escritos en los que se hacen diversas manifestaciones en torno a la solicitud presentada por autoridades civiles y representantes nombrados por la Asamblea General de la Tenencia, celebrada el 18 dieciocho de enero, los escritos de referencia corresponden a ciudadanas y ciudadanos quienes aducen pertenecer a la Tenencia de Ucareo, concretamente a las Encargaturas del Orden de Buenavista y La Galera, a cada escrito se anexo una lista con 130 ciento treinta firmas (Buenavista) y 69 sesenta y nueve firmas (La Galera), así como una memoria USB, que contiene fotografías y videos.

QUINTO. Solicitud de informe al Ayuntamiento. Mediante oficio IEM-CEAPI-176/2023, de fecha 3 tres de marzo, notificado el mismo día, la Consejera Presidenta de la Comisión Electoral, solicitó al Presidente Municipal de Zinapécuaro informara los nombres de la Encargaturas del Orden que pertenecen a la Tenencia indígena de Ucareo, los nombres de sus titulares y el periodo de vigencia de sus nombramientos.

En atención a ello, el Presidente Municipal de Zinapécuaro, mediante oficios 0031/2023 y 0035/2023, ambos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de marzo, dio respuesta, en la que detalló que, hay 12 doce comunidades adicionales a la Tenencia, que tienen la calidad de Encargatura del Orden, asimismo, citó los nombres de cada uno de sus titulares, los cuales, mencionó, estarán en funciones hasta el 31 treinta y uno de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

De igual manera, manifestó que no ha existido un Consejo de Autogobierno en la Tenencia y que la misma, no se rige por usos y costumbres, además de que no está incluida en el Atlas de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, motivo por el cual, estaba impedido para acompañar la consulta.

SEXTO. Escrito presentado por el Jefe de Tenencia. El 3 tres de marzo, se recibió escrito signado por Joaquín Mendoza García, Jefe de Tenencia Propietario, a través del cual solicitó la cancelación de la consulta previa, libre e informada,



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

programada para el domingo 12 doce de marzo, por no existir condiciones para realizarla.

SÉPTIMO. Escritos presentados el 6 seis de marzo. El 6 seis de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, 4 cuatro escritos en los que se hacen diversas manifestaciones en torno a la solicitud presentada por autoridades civiles y representantes nombrados por la Asamblea General de la Tenencia, celebrada el 18 dieciocho de enero, los escritos de referencia corresponden a ciudadanas y ciudadanos quienes aducen pertenecer a la Tenencia de Ucareo, concretamente a las Encargaturas del Orden de Los Trigos, Cruz de Caminos, Jacuarillo, El Cerrito y San Joaquín Jaripeo, a cada escrito anexaron una listas con 26 veintiséis firmas (Los Trigos), 17 diecisiete firmas (Cruz de Caminos), 64 sesenta y cuatro firmas (Jacuarillo), 14 catorce firmas (El Cerrito) y 96 noventa y seis firmas (San Joaquín Jaripeo), así como 1 un disco compacto o una memoria USB, que contienen fotografías y videos.

OCTAVO. Escritos presentados el 10 diez de marzo. El 10 diez de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto, 3 tres escritos en los que se hacen diversas manifestaciones en torno a la solicitud presentada por autoridades civiles y representantes nombrados por la Asamblea General de la Tenencia, celebrada el 18 dieciocho de enero, los escritos de referencia corresponden a ciudadanas y ciudadanos quienes aducen pertenecer a la Tenencia de Ucareo y a las Encargaturas del Orden de La Reserva y El Potrero, a cada escrito anexaron una lista con 160 ciento sesenta firmas (Cabecera de la Tenencia de Ucareo), 16 dieciséis firmas (La Reserva) y 17 diecisiete firmas (El Potrero), así como 1 un disco compacto o una memoria USB, que contienen fotografías y videos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que se establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, establecen la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

SEGUNDO. Competencia de la Comisión Electoral. De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión Electoral, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEM-CG-003/2022, facultó a la Comisión Electoral para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas. Debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión Electoral realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, en relación con los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 3 de la Constitución Local, así como los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

TERCERO. Escritos presentados el 2 dos, 6 seis y 10 diez de marzo. Como quedó señalado en los ANTECEDENTES CUARTO, SÉPTIMO y OCTAVO, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, 10 diez escritos de habitantes de las Encargaturas del Orden, **Buenavista, La Galera, Los Trigos, Cruz de Caminos, Jacuarillo, El Cerrito, San Joaquín Jaripeo, La Reserva y El Potrero**, así como la cabecera de la Tenencia, en los que hicieron manifestaciones que tienen idéntica redacción, inconformidad y argumentos, por lo que en obvio de economía procesal y con la finalidad de no emitir criterios contradictorios, serán motivo de un solo pronunciamiento, también se hace referencia de sus afirmaciones de la manera siguiente:

1. Que en las Encargaturas del Orden, se celebraron reuniones de sus habitantes los días 28 veintiocho de febrero (Buenavista), 1 uno de marzo (La Galera), 2 dos de marzo (Jacuarillo y San Joaquín Jaripeo), 3 tres de marzo (Cruz de Caminos, El Cerrito y Los Trigos), 4 cuatro de marzo (Cabecera de la Tenencia), 6 seis de marzo (La Reserva) y 9 nueve de marzo (El Potrero);
2. Que en todas las reuniones desconocieron a la asamblea general, realizada el 18 de enero, en la Tenencia de Ucareo; y,
3. Que los habitantes de las Encargaturas del Orden, no fueron informados de los trámites para determinar un autogobierno en la Tenencia indígena de Ucareo.

CUARTO. Escrito del Jefe de Tenencia de Ucareo. Como se indicó en el ANTECEDENTE SEXTO, el 03 tres de marzo, el Jefe de Tenencia de Ucareo, presentó un escrito en el cual señaló:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

“... LA COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE UCAREO Y SUS 11 ENCARGATURAS EL POTRERO, LA GALERA, LOS TRIGOS, SAN JOAQUÍN, PINO CERDON, JACUARILLO,TICO,(sic) LA RESERVA, CRUZ DE CAMINOS, LA JOYA Y LA LAJA DE MUNICIPIO DE ZINAPECUARO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, MANIFIESTA POR ESTE CONDUCTO QUE SE CANCELE LA CONSULTA PROGRAMADA PARA ESTE DOMINGO 12 DE MARZO DE 2023, PUES NO HAY CONDICIONES PARA QUE ESTE SE REALICE.”

QUINTO. Oficios del Presidente Municipal. Como se refirió en el ANTECEDENTE QUINTO, el 06 seis de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto dos oficios mediante los cuales el Mtro. Alejandro Correa Gómez, Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, detalló que la Tenencia de Ucareo, pertenece a ese municipio y está integrada por la localidad donde se encuentra la tenencia y por 12 comunidades adicionales la tenencia:

- | | |
|----------------------------|---------------------|
| 1. Jacuarillo | 7. Col. De Tico |
| 2. La Galera | 8. Buenavista |
| 3. Los Trigos | 9. El Potrero |
| 4. San Joaquín Jaripeo | 10. Cruz de Caminos |
| 5. La Joya de la Polvadera | 11. El Cerrito |
| 6. Pino Cerdón | 12. La Reserva |

Señalando además los nombres de las personas que se encuentran actualmente como encargadas del orden y manifestando:

1. Que no ha existido Consejo de Autogobierno en la Tenencia de Ucareo, por lo que esa demarcación territorial no se rige por usos y costumbres, sino por la legislación común aplicable.
2. No tiene conocimiento de que la Tenencia de Ucareo esté considerada dentro de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ni que su comunidad tenga un vínculo ancestral, cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole en su comunidad y sus integrantes, por lo cual deban regirse por las normas especiales que las regulan en este caso

Handwritten signatures in blue ink on the right margin.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

Hñahnú u Otomí pues no aparecen en el Atlas de los Pueblos Indígenas elaborado por el INPI.

- 3. Que se encuentran impedidos para acompañar la pretendida consulta, pero son respetuosos de la voluntad de los habitantes de la referida Tenencia.

SEXTO. Pronunciamiento de la Comisión. Los artículos 2, punto 1, 6, punto 1, incisos a) y b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y, 3, 18 y 19 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen a la consulta, como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas, derivado del ejercicio de la libre determinación, señalando que los estados cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado, por lo que, deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de éstos, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto a su integridad.

En lo concerniente al concepto de consulta, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-758/2015, determinó que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

En razón de lo anterior, la consulta, es un derecho colectivo con el que se busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Por ende, los elementos fundamentales para concretar el derecho a la consulta son que se lleve a cabo a través de procesos culturalmente adecuados y usando las formas e instituciones que tradicionalmente utilizan para tomar sus decisiones.

En este contexto, el artículo 76 de la Ley de Mecanismos enlista los parámetros que se deben cumplir en la realización de una consulta previa, libre e informada, a saber:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

- a) **Endógeno.** El resultado de la Consulta debe surgir de la voluntad de la comunidad, para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- b) **Libre.** La Consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de quienes participan en todas las fases de su desarrollo.
- c) **Pacífico.** Durante el desarrollo de la Consulta deben privilegiarse las medidas conducentes y adecuadas que permitan las condiciones de diálogo y consenso necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desorden.
- d) **Informado.** Se debe proporcionar a las y los comuneros de la comunidad todos los datos y la información necesaria respecto del tema o decisión que será sometido a consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión.
- e) **Democrático.** En la Consulta deben establecerse los mecanismos correspondientes a efecto de que participara el mayor número de integrantes de la comunidad, respetando en todo momento los derechos humanos.
- f) **Equitativo.** Durante la Consulta se debe privilegiar por igual a todas y todos los miembros de la comunidad, sin discriminación.
- g) **Socialmente responsable:** El procedimiento tiene que efectuarse tomando en consideración las necesidades y requerimientos de la comunidad, para hacer efectivo su derecho a la consulta.
- h) **Autogestionado:** La solicitud de Consulta debe ser presentada por la propia comunidad a través de sus representantes, autoridades civiles o agrarias, siendo los peticionarios quienes definen el procedimiento de la consulta previa, libre e informada a su comunidad.
- i) **Previa:** Este elemento, consiste en cuestionar previamente a la comunidad si es su deseo autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

(Señaladas con una línea azul)



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

- j) **Buena fe:** En la consulta, debe prevalecer el principio de buena fe, ya que la determinación que la comunidad adopte debe ser de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres.

Ahora bien, los artículos 5 y 6 del Reglamento de Consultas, señalan que corresponde a las comunidades, a través de sus autoridades u órganos representativos la organización de una consulta previa, libre e informada, para la obtención del consentimiento de las y los habitantes de sus respectivas comunidades, con el acompañamiento de este Instituto.

En el presente caso, el 20 veinte de enero, se recibió una solicitud de consulta suscrita por el Jefe de Tenencia Propietario, la Jefa de Tenencia Suplente, así como por representantes de la comunidad nombrados en asamblea general celebrada el 18 dieciocho de enero, a través del cual, solicitaron a este Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada a fin de que se consultara a la comunidad sobre su decisión comunal respecto al presupuesto directo.

De aquí que, al advertir que se cumplían con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica, es decir, que se presentó una solicitud ante el Instituto, firmada por sus autoridades, en la que se especificó que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, deseaban elegir, gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales, asimismo, se acompañó el acta de asamblea respectiva y se cumplió el requisito de ser una comunidad indígena incluida en el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, motivo por el cual esta Comisión Electoral aprobó el 2 de marzo, el acuerdo IEM-CEAPI-019/2023, mediante el cual se ordenó iniciar los trabajos referentes a la consulta y elaborar la Convocatoria y el Plan de Trabajo correspondiente, para la realización de la misma.

No obstante, el 3 de marzo siguiente, el Jefe de Tenencia propietario, presentó un escrito en el que manifestó que:

“... LA COMUNIDAD INDÍGENA PURÉPECHA DE UCAREO Y SUS 11 ONCE ENCARGATURAS: EL POTRERO, LA GALERA, LOS TRIGOS, SAN JOAQUÍN, PINO CERDÓN, JACUARILLO, TICO, (sic) LA RESERVA,

CRUZ DE CAMINOS, LA JOYA Y LA LAJA, PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MANIFIESTAN POR ESE CONDUCTO QUE SE CANCELE LA CONSULTA PROGRAMADA PARA EL DOMINGO 12 DOCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, PUES NO HAY CONDICIONES PARA QUE SE REALICE.”

Adicional a ello y como ha quedado señalado en la RAZÓN TERCERA, los días 2 dos, 6 seis y 10 diez de marzo, se presentaron 10 escritos suscritos por habitantes de las Encargaturas del Orden que se describen a continuación:

- | | |
|------------------------|-----------------------------|
| 1. Buenavista | 2. La Galera |
| 3. Los Trigos | 4. Cruz de Caminos |
| 5. Jacuarillo | 6. El Cerrito |
| 7. San Joaquín Jaripeo | 8. La Reserva |
| 9. El Potrero | 10. Cabecera de la Tenencia |

El mismo 10 diez de marzo, se recibió un escrito firmado por habitantes de la cabecera de la Tenencia; en todos los escritos se hicieron idénticas manifestaciones las cuales son:

1. Que desconocían la asamblea general, realizada el 18 de enero, en la Tenencia de Ucareo.
2. Que los habitantes de las Encargaturas del Orden, no fueron informados de los trámites para determinar un autogobierno en la Tenencia indígena de Ucareo.
3. Que las Encargaturas del Orden, nunca se han regido por usos y costumbres.
4. Que las Encargaturas del Orden, no están registradas en el Padrón e Historial de Núcleos Agrarios “PHINA” del Registro Agrario Nacional.
5. Que las Encargaturas del Orden, no están incluidas en el Atlas de los Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
6. Que las Encargaturas del Orden, se oponen al trámite de Autogobierno que indebidamente ha iniciado el Jefe de Tenencia de Ucareo, sin contar con el apoyo de la comunidad, porque no obstante de ser tenencia no son una comunidad indígena.





MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

En lo concerniente a las manifestaciones realizadas por ciudadanos y ciudadanas que señalan pertenecer a diversas Encargaturas del Orden de la Tenencia, debe indicarse que las y los firmantes de los escritos presentados, comparecen al expediente de consulta ostentando un interés simple, pero no legítimo, ya que no cuentan con el carácter de ser autoridades representantes de la comunidad indígena.²

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la consulta previa al ser **derecho colectivo**, son los pueblos y comunidades indígenas, quienes son los titulares de derechos que pueden llegar a ser afectados por alguna medida legislativa o administrativa dictada por las autoridades competentes.

Como derecho colectivo, tiene como finalidad integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente dichos pueblos o comunidades para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Asimismo, es un conjunto de condiciones y principios que deben cumplir y observarse para validar un proceso de toma de decisiones que pueden afectar a una comunidad indígena, a su vez es un instrumento que los propios pueblos y comunidades indígenas utilizan para defender otros derechos del cual son titulares como son su derecho a la identidad cultural, a conservar sus instituciones y sistemas normativos, a la protección de sus tierras y sus formas de convivencia, entre otros. Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos de decisión que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses.

En razón de lo anterior, de la lectura de todos los escritos, se puede señalar que contienen la manifestación de un interés simple, lo cual, no implica el

² Jurisprudencia de rubro: **INTERES LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

reconocimiento de una legitimación para cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de alguna de las Encargaturas del Orden de la Tenencia.

Por otro lado, el interés legítimo implica un vínculo entre una persona y una pretensión; de forma tal que la anulación de acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en una esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, es decir, se trata de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple³.

De esta forma, puede concluirse que los firmantes de los escritos de las Encargaturas del Orden de la Tenencia, conllevan en forma clara un interés simple, el cual, únicamente se relaciona con el hecho de desconocer las decisiones de la Asamblea General de la Tenencia.

En este mismo sentido, en atención a los derechos de autodeterminación y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, resulta válido concluir que las decisiones representativas de una comunidad deben ser efectuadas bajo el conocimiento, discusión, autorización y el respaldo de la Asamblea General, como máximo órgano de gobierno.⁴

Sin embargo, conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Reglamento de Consultas, corresponde a las comunidades, a través de sus autoridades u órganos representativos la organización de una consulta previa, libre e informada, con el acompañamiento de este Instituto, la obtención del consentimiento de las y los habitantes de, en la caso que se analiza, la Tenencia; sin embargo, del escrito presentado por el Jefe de Tenencia, se puede concluir la existencia de condiciones que impiden la obtención del consentimiento previo, libre e informado de las y los habitantes de la Tenencia y las comunidades que están en su territorio.

³ Criterio plasmado en la sentencia del Juicio de Amparo Indirecto, 77/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito, Décimo Primer Circuito.

⁴ Tesis XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

De igual manera, se deberá considerar la obligación de este Instituto el garantizar que el desarrollo de la consulta se realice con el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad de Ucareo, que sus habitantes puedan participar en todas las fases del desarrollo de manera pacífica y libre y que debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desorden social dentro de la comunidad.

Por lo anterior, las manifestaciones del Jefe de Tenencia de Ucareo pueden ser consideradas como causa superveniente y/o de fuerza mayor, las cuales quedaron ratificadas mediante la presentación del escrito pertinente ante el Instituto, con antelación a la realización de las etapas que componen la consulta previa, libre e informada, considerando que no se ha elaborado la Convocatoria ni el Plan de Trabajo para la consulta, su cancelación de ninguna manera afecta el derecho de la comunidad indígena de Ucareo, puesto que la determinación del Jefe de Tenencia, debe ser considerada como una manera de salvaguardar a quienes en ella participen, así como el cumplimiento de los principios de las consultas previas, libres e informadas.

En consecuencia, del contexto que expuso el Jefe de Tenencia, referente a que no existen condiciones adecuadas que permitan realizar la consulta previa, libre e informada solicitada, aunado a los escritos de inconformidad presentados a nombre de las Encargaturas del Orden, se advierten elementos suficientes para cancelar la solicitud de consulta realizada por el Jefe de Tenencia, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2018⁵ de la Sala Superior, la cual determina que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígena se debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de las controversias y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de los pueblos y comunidades, maximizando su autonomía y minimizando la intervención externa de autoridades estatales, como es el caso de esta autoridad electoral.

⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

Lo anterior sin que se afecte el derecho de la comunidad para que, en caso de así convenir a sus intereses, puedan solicitar nuevamente la realización de la consulta. Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 1º, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1º, 3º y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2º, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión Electoral aprueba el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA TENENCIA INDÍGENA DE UCAREO, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se cancela el proceso de consulta previa, libre e informada a la Tenencia Indígena de Ucareo, perteneciente al municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la Tenencia Indígena de Ucareo, para que, en caso de así convenir a sus intereses, puedan solicitar nuevamente la realización de la consulta.

CUARTO. Se da respuesta a los escritos presentados el 2 dos, 6 seis y 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por personas que se ostentan como habitantes de las Encargaturas del Orden de Buenavista, La Galera, Los Trigos, Cruz de Caminos, Jacuarillo, El Cerrito, San Joaquín Jaripeo, La Reserva y El Potrero, así como la cabecera de la Tenencia de Ucareo, todas pertenecientes al municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

TRANSITORIOS:



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-021/2023

PRIMERO. El presente Acuerdo, surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-02/2023.

TERCERO. Notifíquese, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Notifíquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo mediante cédula de notificación personal a Joaquín Mendoza García, Jefe de Tenencia Propietario y Yuliana Moreno Velarde, Jefa de Tenencia Suplente, así como representantes de la comunidad, los cuales fueron nombrados en Asamblea General, Antonio Coss Castro, Alejandro Vargas Sánchez, Francisco Medina Pasindo, Víctor Hugo Guzmán Durán y Rafael Mendoza García.

QUINTO. Notifíquese, por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, mediante oficio y con copia certificada del presente acuerdo al Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese a través de los Estrados del Instituto Electoral de Michoacán y en los Estrados de la Tenencia de Ucareo, a las personas firmantes de los escritos de las Encargaturas del Orden de:

Encargaturas del Orden de la Tenencia de Ucareo	
Nombre:	Personas a notificar:
Buenavista	Ma. Ángeles Dávalos Cruz y demás personas interesadas.
La Galera	Manuel Rangel Mendoza y demás personas interesadas.
Los Trigos	Juan Pablo Nava Caballero y demás personas interesadas.
Cruz de Caminos	María Lorenza García Valdéz y demás personas interesadas.
Jacuarillo	Amelia Dávalos Cruz y demás personas interesadas.
El Cerrito	José Luis Durán Panales y demás personas interesadas.
San Joaquín Jaripeo	Mercedes Barrera Guerrero y demás personas interesadas.
La Reserva	María Isabel Gracián Pérez y demás personas interesadas.

El Potrero	Ma. Guadalupe García Mora y demás personas interesadas.
Cabecera de la Tenencia	Claudia Suárez Farfán y demás personas interesadas.

Todas, pertenecientes a la Tenencia de Ucareo del municipio de Zinapécuaro, Michoacán, toda vez que se señaló domicilio para recibir notificaciones y para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria virtual celebrada el 3 de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejeras Electorales Licenciada Carol Berenice Arellano Rangel, Maestra Araceli Gutiérrez Cortés y Maestra Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante la Coordinadora de Pueblos Indígenas y Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Maestra Lizbeht Díaz Mercado. **CONSTE.**



**Licda. Carol Berenice
Arellano Rangel**

Consejera Presidenta de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza
Díaz de León**

Consejera Integrante de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas



Mtra. Lizbeht Díaz Mercado
Coordinadora de Pueblos Indígenas y
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

